

**Quaderno de algunas pragmaticas y declaraciones
nuevas que los señores del consejo Real de SM
mandan que se impriman este año de 1565**

En Alcala : En casa de Andres de Angulo, 1565

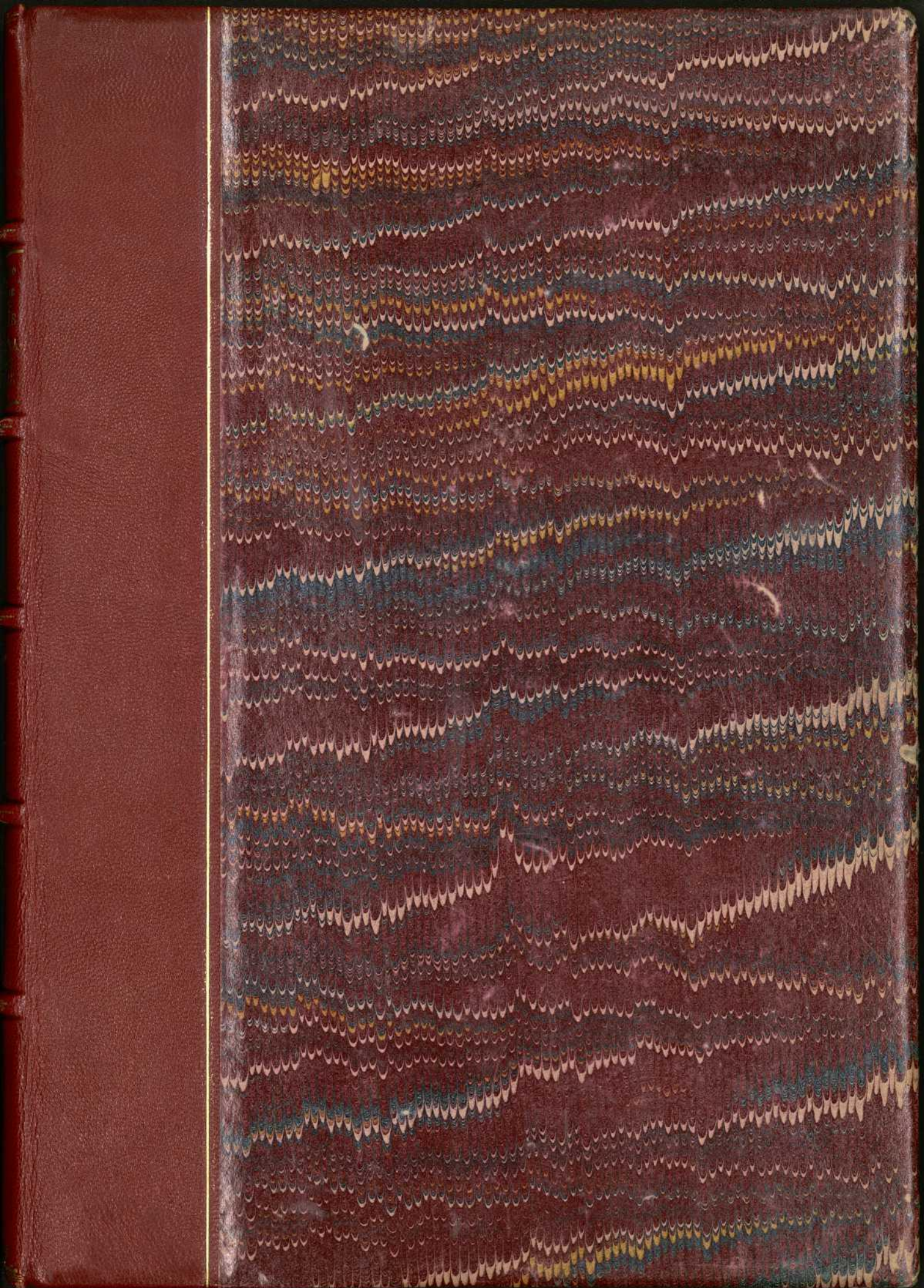
Signatura: FEV-SV-M-00288

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



ML



Exlibris
Jesús Rodríguez Salmones

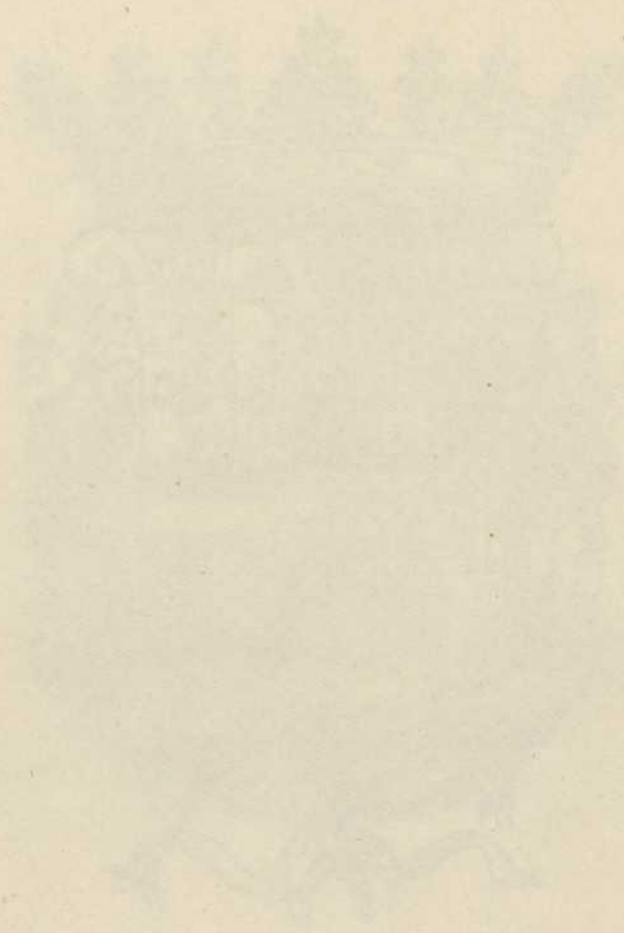
C.B: 6000000078553

FEV-SV-M-00288

x
1565



PRAGMATICAS NUEVAS.



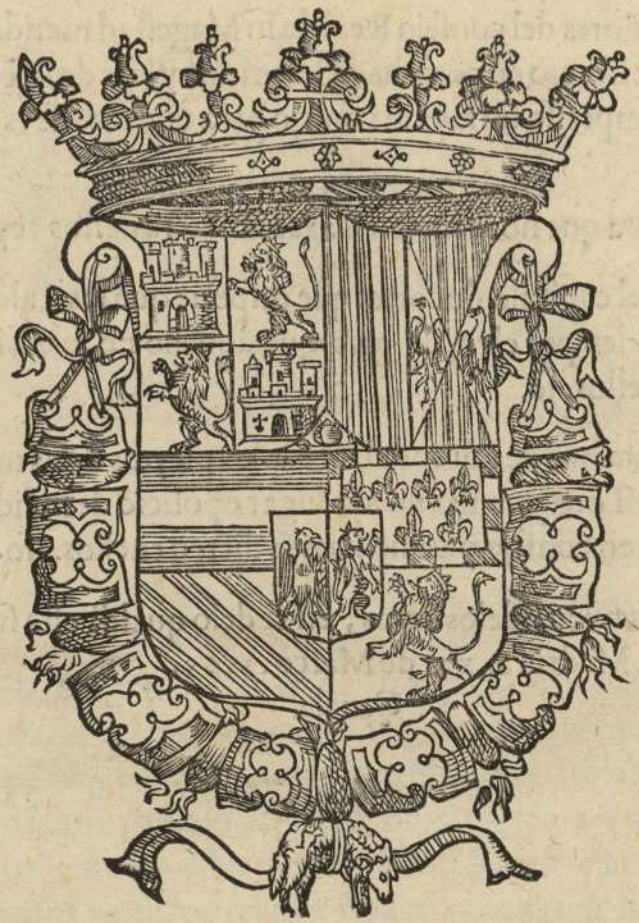
...del
...del
...de la Magellan
...se imprimen
...este Año de

1791

Imprenta en Alcalá en casa de Antonio de
Angulo Vanda. Se encarga de la
circular y número en...



PRAGMATICAS NVEVAS.



Quaderno de algunas pragmaticas y decla-
 raciones nuevas que los señores del
 consejo Real de su Magestad
 mandá que se impriman
 éste Año de
 1565.

Impressasen Alcala en casa de Andres de
 Angulo. Venden se en casa de Fran-
 cisco Lopez librero en corte.



Licencia,

Lo que los señores del consejo Real de su Magestad mandan que Francisco Lopez librero en corte haga imprimir y se le da licencia para ello, Y despues de impresso se traya al consejo para que se tasse es lo siguiente.

Pragmatica para que no se metan Raxas de fuera destos reynos. fo. 1

Declaracion del capitulo de cortes que dispone que los Caldereros estrá-
geros no anden por el reyno para que aquello no se entienda con los
naturales dellos. fo. 3

Pragmatica para que de aqui adelante en los pleytos delas mil y quinien-
tas, y ley de Toro y tenuta no aya lugar oposiciõ de nulidad delas sen-
tencias que en consejo y audiencias se dieren enellos. fo. 5

La pragmatica nueva delos lutos, en fe delo qualdi esta firmada de mi
nombre en Madrid a. xx. de Março. 1565. fo. 6

Çauala.

Pragmatica para que no se metan raxas de fuera destos Reynos.



ON Phelipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de los dos Sicilias de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes y de Tirol, &c. A los del nuestro consejo presidétes, y oydores de las nuestras Audiencias alcaldes de la nuestra casa, y Corte, y chancillerias, y a todos los corregidores Asistente gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y alguaziles, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos, y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, y a otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe, o a tañer puede en qualquier manera salud, y gracia sepades que en las cortes que tuuimos y celebramos en esta villa de Madrid el año passado de quinientos y sesenta y tres los procuradores de cortes destos nuestros reynos nos hizieron relacion que a causa de meter en estos nuestros reynos Raxas labradas de fuera dellos no se fabricauan ni labrauan los paños que antes solian hazer, y los que se labrauan no eran de tanta fineza y bondad, y que la cántidad de dineros que por esta causa se facan y se espenden fuera destos reynos, es muy excessiua y por esta causa se dexan de gastar los paños que se labran en ellos de que nuestros subditos y naturales son muy danificados y al bien publico destos reynos se siguen daño y perjuizio notable lo qual visto por los del nuestro consejo y platicado sobre los daños y inconuinentes, y otros que dello resultan, y con nos consultado por euitarlos fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos y defendemos que agora ni de aqui adelante ninguna persona de qualquier calidad, y condició que sea no sea ofado de meter, ni meta raxas en estos nuestros reynos de fuera dellos des del dia de la publicacion desta nuestra carta en adelante sopena que el que lo contrario hiziere aya perdido, y pierda las raxas que así me-

Pragmaticas

tieren con mas otro tanto del valor y estimacion dellas, lo qual todo aplicamos en esta manera la tercia parte para nuestra camara y fisco, y la otra tercia parte para el que lo denunciare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y porque somos informados que al presente ay muchos mercaderes y tratantes que tienen Raxas traydas de fuera de estos nuestros Reynos y les seria gran daño si agora se executasse quanto a ellos lo susodicho permitimos, y mandamos que dentro de vn año primero siguiente que corra y se cuente desde el dia de la publicacion desta nuestra carta en adelante puedan las tales personas, vender las dichas raxas que assi tuuieren en estos nuestros Reynos, y que no puedan meter, ny metan, otras algunas durante el dicho tiempo, y aquel pasado no las puedan vender ni vendan so la dicha pena, y se guarde cùpla y execute lo contenido en esta nuestra carta, y porque en esto podria auer colusiones y fraudes mandamos a vos los dichos nuestros juezes y justicias que cada vno en vuestra jurisdiccion registrey, y pongays por inventario ante escriuano las raxas que cada vno tuuiere al tiempo de la publicacion desta nuestra carta para que aquellas se gasten y vendan durante el dicho termino, y no metan ni vendan otras algunas y mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados porque venga a noticia de todos y ninguno pueda pretéder ignorancia, y los vnos ni los otros no fagades ni fagã en de al so pena de la nuestra merced, y de veynte mil marauedis para la nuestra camara dada en Madrid a. xxj. dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y cinco Años.

Yo el Rey.

Yo Pedro de Hoyo secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado.

Registrada, Martin de Vergara. Martin de Vergara, por Chanciller.

Juan de El doctor Diego El licenciado El licenciado
Figuerola. Gasca. Aggreda. Xaraua.
El licenciado Gomez El doctor Suarez
de Montaluo. de Toledo.

En la villa de Madrid lunes a veynte y nueue dias del mes de Enero de mil y quiniētos y sesenta y cinco años en la plaça publica dela dicha villa, y a la puerta de Guadalajara Hernādo de Leō, y Frācisco Garcia pregone ros publicos desta corte a altas y entēdidas voces cō trōpetas, pregonarō y publicarō la pragmatica de su Magestad desta otra parte segun y como en ella se contiene presentes muchas gentes y Alexo de Moya, y Diego de Quintanilla, alguaziles dela casa y corte de su Magestad, y yo Iuā de Garibay escriuano de camara de su Magestad, y del crimen en la su corte la fize escriuir y fuy presente a lo susodicho y fize mi sino en testimonio de verdad, Juan de Garibay.

Declaracion del capitulo de cortes que dispone que los Caldereros estrangeros no anden por el reyno para que aquello no se entienda con los naturales dellos.



ON Phelipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iahen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, de las Indias, Yslas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Flādes y de Tirol, &c. A los del nuestro consejo presidētes, y oydores delas nuestras Audiencias alcaldes dela nuestra casa, y Corte, y chancillerias, y a todos los corregidores Asistente gouernadores, Alcaldes alguaziles, y otros qualquier juezes y justicias de todas las ciudades villas y lugares delos nuestros reynos, y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, salud, y gracia bien sabeis como en las cortes q̄ tuuimos y celebramos en esta villa de Madrid el año passado de mil y quiniētos y sesenta y tres teniendo consideracion a los daños y inconuinientes que fuymos informados que se seguian de q̄ los Caldereros anduuiessen por las calles delos pueblos destos reynos porque como eran estrangeros y no conoscidos se lleuauan lo que se les daua a adobar, y sin gastar ellos cosa alguna sacauan cada año destos reynos grādes sumas de marauedis

Pragmaticas

y otros daños y perjuyzios que por los procuradores dellos nos fueron representados por vn capitulo delas dichas cortes proueymos y mādamos que los dichos Caldereros no pudiesen andar por las calles vsando sus officios sopena que perdiessen lo que traxessen con otro tanto para la nuestra camara, y vn año de destierro del reyno, y porque agora somos informado que so color delo por el dicho capitulo proueydo los Caldereros naturales destos nuestros reynos son vexados y molestados por vos las dichas justicias diziendo que no pueden traer ni véder por las calles la obra nueva que labran en sus casas y officios y les lleuays sobrello muchas penas y achaques prendiendolos y procediendo cōtra ellos y tomando las obras que traen a vender y que demas del daño que ellos rescibē se siguen mucho a la republica destos dichos nuestros reynos porque a causa delas dichas molestias han encarecido sus mercaderias cargādo su daño y perdida enellas, y que ay muchas villas y lugares en los quales ni su comarca no ay Calderero alguno y que solian ser proueydos delas cosas necessarias de aquel officio viniendo oficiales del con las obras nuevas a véder las por las calles de ellos y que como no vienen tienen necesidad de yr o embiar a comprar las cō mucha costa y trabajo, y porque nuestra intencion no fue ni es que lo enel dicho capitulo proueydo se entienda con los naturales destos nuestros reynos, ni enellos, ni en la obra nueva que por ellos se labra, y trae a vender por las calles hā lugar las causas porque se prohibio a los caldereros estrangeros el andar por ellas visto por los del nuestro consejo, y con nos consultado fue acordado que deuimos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon y nos tuuimos lo por bien por la qual declaramos y mandamos que a ora y de aqui adelante los caldereros naturales destos nuestros reynos puedā sin embargo delo cōtenido enel dicho capitulo de cortes andar y anden por las calles plaças y mercados deestas dichas ciudades villas y lugares a vender la obra nueva que labraren y hizierē enel dicho su officio de caldereros sin que por ello incurran en pena alguna antes mandamos que si vos las dichas justicias teneys o tuuieredes presos a alguno, o algunos delos dichos caldereros, o tomadas algunas obras nuevas delas que trayan a vender los solteys y hagays soltar, y q̄ les seā libremēte bueltas sin proceder mas cōtra ellos y por que véga a noticia de todos mādamos q̄ esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados deestas dichas ciudades villas y lugares por pregonero y ante escriuano pu-

blico y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al fopena dela nue-
 ftra merced, y de veynte mil marauedis para la nueftra camara dada en
 Madrid a. xxvj. dias del mes de Enero de mil y quinientos y fefenta y cin-
 co Años.

Yo el Rey.

Yo Pedro de Hoyo fecretario de fu Catholica Mageftad la fize efcreuir
 por fu mandado.

Registrada, Martin de Vergara. Martin de Vergara, por Chanciller.

Iuan de El doctor Diego El Doctor El licenciado El doctor Suarez
 Figueroa. Gasca. Velasco. Villagomez. de Toledo.

En la villa de Madrid martes a treinta dias del mes de Enero de mil
 y quinientos y fefenta y cinco años en la plaça publica dela dicha villa,
 y a la puerta de Guadalajara por ante mi Iuan de Garibay efcriuano de
 camara de fu Mageftad y del crimen en la fu corte Francisco de Alca-
 la, y Hernando de Leon pregoneros publicos desta corte a altas y en-
 tendidas voces publicaron y pregonaron la pragmatica de fu mageftad
 desta otra parte con trompetas delante de mucha gente fiendo presen-
 tes Anton de Soria, y Alonso de Valdenebro Alguaziles dela casa y corte
 de fu Mageftad. E yo el dicho efcriuano q̄ fuy prefente a todo ello cō los
 dichos testigos y fiz mi fino en testimonio de verdad. Iuan de Garibay.

A 4

Pragmatica para que de aqui adelante en los
pleytos delas mil y quinientas, y ley de Toro y tenuta no aya
lugar oposiciõ de nulidad delas sentencias q̄ en
consejo y audiencias se dieren enellos.



ON Phelipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iahen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro consejo presidetes, y oydores delas nuestras Audiencias alcaldes dela nuestra casa, y Corte, y chancillerias, y a todos los corregidores Asistente gouernadores, Alcaldes alguaziles, y otros qualquier juezes y justicias de todas las ciudades villas y lugares delos nuestros reynos, y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, salud y gracia ya sabeys lo que por leyes destos reynos esta dispuesto y ordenado que delas sentencias q̄ enel nuestro consejo y por los oydores delas nuestras audiencias se dieren en grado de reuista en los casos, y negocios que no ha lugar la següda suplicacion de la ley de Segouia para ante la nuestra persona real y delas sentencias que enel dicho grado de següda suplicaciõ auiendo lugar por los del nuestro consejo, o por otras personas a quiẽ nos lo cometeremos se dieren no ay otro grado ni suplicacion ni recurso y las dichas sentencias han de ser executadas y cumplidas y llevadas a deuido efecto. Somos informados no embar- gante lo dispuesto en las dichas leyes en los dichos casos, y en otros seme- jantes y el fin y inteto q̄ enello se tuuo q̄ los pleytos se acabassen y fenescies- sen) se ha puesto duda, si aun que por las dichas leyes se excluye el grado, y suplicacion, y recurso sera visto ser excluta la nulidad especialmente alegando y pretendiendo ser aq̄lla de incõpetencia de jurisdiccion, o de q̄ no- toriamente consta por los autos del processo, y q̄ dela tal nulidad se pue- da tratar y oponer, o para impedir la execucion delas tales sentencias, o al menos para que despues de executada se pueda tornar al pleyto y nego- cio, y la misma duda diz que se ha puesto, y pone cerca delas sentencias q̄ enel nuestro consejo enel juyzio dela ley de Toro y tenuta se dan q̄ como

quiera que cõforme a las leyes las sentencias de vista dada en los tales negocios y las de reuista siendo reuocatorias se ayan de executar sin embargo de qualquier suplicaciõ agrauio, o recurso que toda via se puede oponer y alegar de tal nulidad, y que por esto se impidira y impide la execucion de las tales sentencias y así mismo somos informado q̄ en los pleytos y negocios que en el nuestro consejo y en las nuestras audiencias se tratan en que ha lugar suplicacion, o la ordinaria por estar tan solamete sentenciados en vista, o la segunda de la ley de Segouia alegandose y oponiéndose de nulidad de las sentencias dadas se forma y haze juyzio separado sobre la dicha nulidad para que sobre ella antes de venir se a la definitiva sobre la justicia principal se determine todo lo qual es contra las leyes y cõtra lamete y fin que en lo dispuesto, y ordenado por ellas se ha tenido y tiene ya q̄ si se diese lugar los pleytos no tendrian fin ni cabo y serian immortales, y los nuestros subditos y naturales molestados y vexados se impidira, y embaracaria la administracion de la justicia y se abriria puerta a la malicia calunia y cauilacion de las partes y especialmente en tribunales, y ante juezes de la calidad que los del nuestro cõsejo y los de las nuestras audiencias son por quien y a donde se deue atender tanto a la verdad y justicia no se deue permitir sobre lo qual auiendo se en el nuestro consejo por nuestro mandado platicado y con nos consultado fue acordado que deuiamos declarar y ordenar y mädar como por la presente queremos que aya fuerça de ley y pragmatica sancion biẽ y así como si fuesse hecha y publicada en cortes declaramos ordenamos y mandamos que en todos los casos y negocios assi en los arriba declarados como en otros qualesquiera en que cõforme a las leyes destos reynos de las sentencias dadas por los del nuestro consejo, y oydores de las nuestras audiencias no ha lugar suplicacion se entiẽda assi mismo no auer lugar alegarse ni oponerse de nulidad ni que se diga y alegue ser de incompetencia, o de defecto de jurisdiccion, o que de lo contrario coste del processo y auctos del, o en otra qualquier manera ni para impedir la execucion de las tales sentencias ni para que despues de executadas se pueda tornar al pleyto, y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenecidos los dichos pleytos sin que puedan tornar a mouer ni fuscitar ni tratar en manera alguna y que assi mismo que en todos los casos y negocios assi en los de suso cõtenidos como en otros qualesquiera en que conforme a las leyes de nuestros reynos las sentencias dadas por los del nuestro consejo, y oydores de las nuestras

audiencias se han de executar sin embargo de suplicacion aquello se en-
 tienda assi mismo sin embargo de qualquiera nulidad aun que se diga y
 alegue ser de incōpetencia, o de defecto de jurisdiccion, o de que notoria-
 mente consta delos autos del processo, o en otra qualquier manera que la
 tal alegacion, o posicion, o otra qualquiera no puede ni pueda impedir
 la execucion delas tales sentencias y otro si en los casos y negocios que en
 el nuestro consejo y en las nuestras audiencias se tratā y trataren pendie-
 te el grado dela suplicacion, o ordinaria por estar sentenciados en vista, o
 la segunda suplicacion dela ley de Segouia alegando se o oponiēdo se de
 nulidad delas sentēcias en qualquiera manera que a quella sea y se alegue
 se aya de referuar y referue para determinar dela dicha nulidad juntamē-
 te con el negocio principal y no se cause ni haga ni forme juyzio aparte
 para lo sentēciar y determinar sobre si y apartadamētello qual queremos
 que se guarde en todos los casos arriba dichos assi en los pleytos y nego-
 cios determinados, y sentenciados como en los que estan pendientes y a-
 delante se determinaren y sentēciaren y en los que de nuevo se mouieren
 y trataren y mandamos que guardeys y cūplays lo cōtenido en esta prag-
 maticā segun y como en ella se contiene y cōtra el tenor y forma della no
 vays ni passeys ni cōsintays yr ni passar por alguna manera, y no fagades
 ende al dada en Madrid a .ix. dias del mes de Hebrero de mil y quinientos
 y sesenta y cinco años.

Yo el Rey.

Yo Pedro de Hoyo secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir
 por su mandado.

Juan de El doctor Diego El licēciado El licēciado El licenciado Go-
 Figuroa. Gasca. Espinosa. Atiença. mez de montaluo.

Registrada. Martin de Vergara Martin de Vergara por Chanciller.

La pragmática nueva de los lutos.



On Phelipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iahen, de los Algarues, de Algeriza, de Gibraltar, Ccnde de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro consejo presidentes, y oydores de las nuestras audiencias alcaldes alguaziles de la nuestra casa y Corte, y chancillerias, y a todos los corregidores Asistente gouernadores alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia sabed que auiendo nos entendido el gran exceso y desorden que en estos nuestros reynos ha auido, y ay en lo de los lutos que se traen, y ponen por los defunctos assi en las personas por quien se traen a aun que no sean parientes, o lo sean en qualquiera grado como en la forma y traje de los dichos lutos cubriendo las cabeças, y poniendo se lobas cerradas, o abiertas dando luto a sus criados poniendo paños de luto en sus casas y trayendo los dichos lutos por mucho y largo tiempo y el exceso y desorden que assi mismo ha auido y ay en los entierros, obsequias, y cabos de año en las hachas y cera y en los paños de luto con que se cubren las yglesias y en otras demostraciones y aparéncias en lo qual demas de los excelsiuos y superfluos gastos que se hazé y del daño y perjuyzio q̄ en las haziédas resciben nuestros subditos y naturales no se haziédo lo susodicho con orden ni moderacion dios n̄ro señor no es teruido ni las animas de los defunctos reciben beneficio ni sufragio y parece y es demostracion vana y supersticiosa y que tiene exéplo, y imitaciō de gētilidad y cōtradize a la verdadera fe q̄ los Christianos tenemos de la resurrectiō y como quiera q̄ por la pragmática q̄ los señores reyes catholicos de gloriosa memoria hizietō el año de quiniētos y dos se ordeno y modero lo q̄ toca a los dichos lutos y obseqas aq̄lla no ha sido guardada ni executada y por ser atigua y por la diferéncia de los tiēpos en algūas cosas se deue y cōuiene, ordenar en otra forma y manera cerca de lo q̄l auiédo se mādado por nos platicar en el n̄ro cōsejo, y cō nos cōsultado fue acordado q̄ deuiamos ordenar y mādara como por la p̄sente q̄remos q̄ aya fuerça de ley y pragmática fānciō bié assi como si fuesse hecha y publicada en cortes, ordenamos

Pragmaticas

y mandamos q̄ de aqui adelante por ninguna persona defuncto de qualquier calidad condicion, y preheminencia que sea se pueda traer ni poner luto sino fuere por padre, o madre, o abuelo, o abuela, o otro ascendiente, o suegro, o suegra, o marido, o muger, o hermano, o hermana, y por otro alguno en qualquiera grado de parentesco que sea no se trayga ni ponga ni se pueda traer, ni poner luto excepto por las personas Reales y el criado por su señor y el heredero por quien le dexare.

Otrofi que por ninguna delas susodichas personas por quien se puede traer y poner luto no se trayga ni ponga ni pueda traer ni poner sobre la cabeza cubriendo la con capirote, o loba, ni en otra manera ni dentro en casa ni fuera, ni al tiempo del entierro, ni obsequias, ni en otro alguno excepto por las personas Reales.

Otrofi que por ninguna ni alguna persona de qualquier estado condicion, o calidad que sea por las que conforme a lo contenido en esta nuestra pragmatica se puede traer y poner luto no se trayga ni pueda traer loba cerrada ni abierta sino tan solamente capas y capuzes abiertos o cerrados, y caperuças, excepto por personas Reales y marido por muger.

Otrofi que ninguna Persona delas que puede poner luto le den ni puedan dar a sus criados ni vestir los de luto sino que tan solamente se pueda vestir sus personas y en quanto toca a los criados delos defunctos q̄ actualmente al tiempo de su muerte vivieren con ellos y estuuieren en su seruicio y de su casa que con estos se guarde y haga en lo delos lutos lo que los dichos ordenaren, o no ordenando cosa alguna lo que los testamentarios, o herederos dispusieren no excediendo en la forma delos lutos delo contenido en esta nuestra pragmatica y con que por esto no se entienda que a los criados delos herederos ni testamentarios se les pueda dar luto.

Otrofi q̄ las mugeres en quanto a las personas por quie se puede traer y poner luto y en el no dar le a criados, y criadas guardé lo mismo q̄ de suso esta dispuesto y ordenado, y q̄ demas desto no se puedan traer ni poner tocás de luto negras teñidas por ninguna persona que sea excepto por personas Reales.

Otrofi q̄ en las casas por ninguna psona de qlquier calidad y cõdiciõ q̄ sea no se pueda poner ni pogan paños de luto ni ante puertas ni camas ni estrados ni almohadas excepto por personas reales, o marido o muger.

Que en los casos y por las personas, y en la orden y forma que se puede traer y poner luto segun que en esta nuestra carta es dicho y contenido no se pueda traer ni trayga por mas tiempo de seys meses excepto por las

personas reales, o marido, o muger.

Que los que contra lo cōtenido en esta nuestra pragmática dieren, o pusieren, o truxeren luto y los que fueren, o vinieren contra lo en ella contenido en todo, o en parte ayan perdido y pierdā los dichos lutos que truxeren, y cayan, y incurrā en pena de dos mil maravedis lo qual se aplique en esta manera la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias.

En quanto toca a los entierros, obsequias y cabos de año mādamos q̄ por ninguna persona de qualquier calidad cōdiciō, o preheminēcia aun q̄ sea persona de titulo, o de dignidad no se pueda llevar en su entierro ni poner en su sepultura al tiempo de las obsequias, o cabo de año mas de doze hachas, o cirios pero esto no se entienda en quanto a las candelas, o velas que se dan a los clerigos, o frayles y niños de doctrina que van a los dichos entierros, ni en la cera que llevan las confadrias que acompañan los cuerpos de los defunctos ni en la cera que se da, o manda dar por los defunctos, o testamentarios y herederos para el seruicio de la yglesia y altares y lumbré que en aquesto todo, ni en el vestir de los pobres, ni en otras limosnas no entendemos hazer nouedad.

Que por ninguna persona excepto por las personas reales no se pueda hazer ni haga en las yglesias tumulo, y que tan solamente se pueda poner la tumba con paño de luto, o otra cubierta, y que no se puedā cubrir ni poner paños de luto en las paredes de las dichas yglesias.

Que en quanto a las missas memorias limosnas, y lo de mas que toca al seruicio de dios y bien de las yglesias se guarde y cúpla si segun que los defunctos y sus testamentarios herederos lo ordenaren y mādaren lo qual no entendemos disminuir, sino que antes se crezca y acreciēte que lo q̄ se gastaua en vanas demostraciones y apariencias se gaste y destribuya en lo que es seruicio de dios y aumento del culto diuino, y bien de las animas de los defunctos.

Otro si en quanto toca a los lloros y llantos, y otros sentimientos que por los dichos defunctos se acostumbra hazer se guarde lo que esta ordenado por leyes de nuestros Reynos y so las penas en ellas contenidas.

Y mandamos que los que fueren, o vinieren contra lo contenido en esta nuestra pragmática en lo que toca a los entierros, y a la cera, y otras cosas que de suso estan declaradas cayan, y incurran en pena de diez mil maravedis la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para

el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias, y porque lo susodicho venga a noticia de todos mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças, y otros lugares acostumbra- dos de las dichas ciudades villas y lugares por pregonero y ante escriuano publico y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al fopena dela nuestra mercèd y de veinte mil marauedis para la nuestra camara dada en Madrid a.xx.dias del mes de Março de mil y quinientos, y sesenta y cinco años.

Yo el Rey.

Yo Pedro de Hoyo secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado.

El doctor Diego El doctor El licenciado El licenciado Iuan
Gasca. Velasco. Atiença. Thomas.

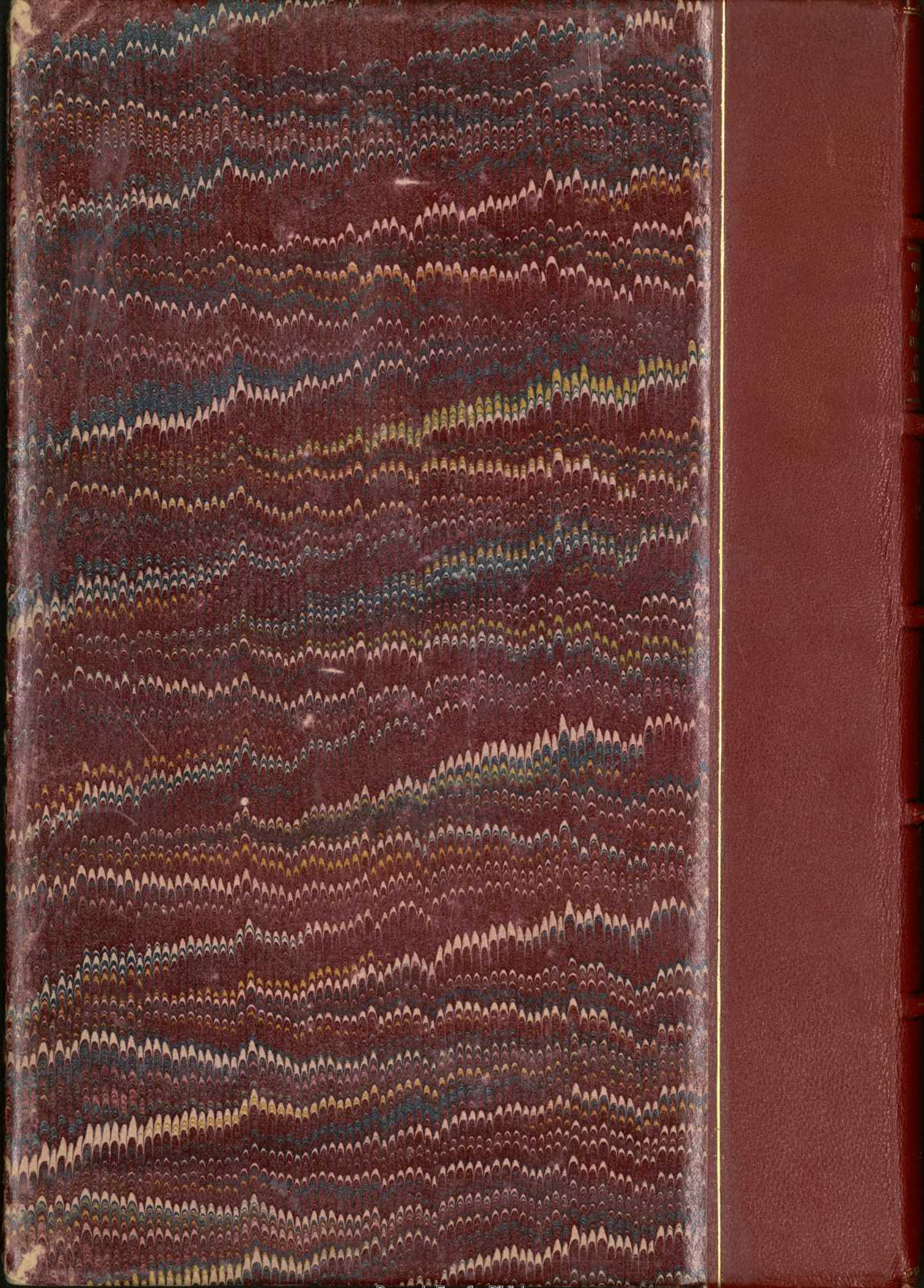
Registrada, Martin de Vergara. Martin de Vergara, por Chanciller.

y declaraciones nueuas. 8

En la villa de Madrid miercoles a veinte y vn dias del mes de Março de mil y quiniétos y sesenta y cinco años en la plaça publica dela dicha villa, en la calle dela puerta de Guadalajara y en la plaça de san Salvador desta dicha villa presente el señor licenciado Cespedes de Ouiedo del consejo de su Magestad y alcalde de la su casa y corte y por su mādado Hernādo de Leon, y Sebastian gonçalez pregoneros publicos desta corte a altas y entendidas voces pregonaron la pragmatica de su magestad de suso con trompetas y atabales al principio, y al fin presentes muchas gentes y Pedro de Galdamez, y Anton de Soria, y Francisco martinez y Bernardino de albiz Alguaziles dela casa y corte de su Magestad. En fe delo qual lo fize escreuir y fize mi fino en testimonio de verdad. Iuan de Garibay.

Impressas en Alcala de Henares en casa de
 Andres de Angulo, acosta de Fran-
 cisco lopez librero en corte.
 este Año de
 1565.

Faint, illegible handwriting at the top of the page.



QUADERNO
DE
ALGUNAS
PRAG-
MATICAS
Y
DECLARACIONES
NUEVAS

1565

